

JUR 2002\167676

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 399/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 24 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 155/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Mariano Espinosa de Rueda Jover.

TRANSPORTES: Terrestres: carretera: sanciones: resolución sancionadora: deficiencias esenciales: mera constancia en expediente de resolución verbal carente absolutamente de la motivación requerida: indefensión existente.

Texto:

En Murcia a veinticuatro de abril de dos mil dos.

En el recurso contencioso administrativo nº 155/99 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 250.000 ptas, y referido a: Infracción de transportes terrestres.

Parte demandante: Hijos de Julio Montoya López SA representada por la Procuradora Dña María Julia B. M. y defendido por el Letrado Don Gabriel J. A. T..

Parte demandada: Administración Civil del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: Resolución de la Dirección General de Tráfico de 19 de septiembre de 1997 que desestimaba el recurso ordinario formulado por la recurrente contra resolución dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia fechada el 22 de enero de 1997 y recaída en el expediente nº30-010-248.587.3 que le había impuesto una multa de 250.000 ptas. por llevar los extintores sin garantías de buen funcionamiento.

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, declare nulo y no conforme a Derecho el reseñado acto administrativo impugnado, con los efectos inherentes a tal declaración y con imposición de costas a la demandada.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 2 de diciembre de 1997 y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, cuyo resultado será valorado en los correspondientes fundamentos jurídicos.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 12 de abril de 2002.

QUINTO.- Por tener interés para el examen de las cuestiones que se discuten, y resultantes del expediente administrativo y de la prueba practicada, se destacan los siguientes antecedentes:

La Sociedad recurrente fue sancionada por la Delegación del Gobierno en Murcia con una multa de 250.000 ptas. por una infracción del art. 201 del RD 1.211/90 de 28 de septiembre (y Ley 16/87 de 30 de julio) cometida el 16 de octubre de 1996 en la Vía N 0344 p.k. 89, con dirección a Fuente Higuera, consistente en "circular vehículo destinado transporte mercancías peligrosas llevando uno de los extintores sin garantías de buen funcionamiento al no haber sido sometido a la revisión periódica anual, constando en la placa del mismo última revisión 0391. La recurrente hizo alegaciones interponiendo recurso ordinario contra la resolución sancionadora que fue desestimado por la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sociedad recurrente postula la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, por infracción de los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y además existe prescripción por haber transcurrido el plazo desde la comisión de los hechos hasta la incoación del expediente, así como caducidad.

No puede apreciarse la caducidad del expediente, al no transcurrir el plazo legalmente establecido al respecto, teniendo en cuenta que se inicia el expediente el 16 de octubre de 1996 y se notifica la resolución sancionadora el 30 de enero de 1997. Tampoco es de apreciar la prescripción al no haber transcurrido el plazo de tres meses desde la comisión de los hechos, ya que se interrumpió el plazo por actuaciones de la Administración y del propio interesado. A la misma conclusión se llega respecto de la caducidad por haber transcurrido dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado (art. 6 RD 1.398/93), pues aunque la denuncia fue formulada el 16 de octubre de 1996, no constando que fuese notificada a nadie, el escrito notificando el inicio del expediente y concediendo trámite de audiencia, está fechado el 5 de diciembre de 1996, siendo notificado el 19 de diciembre siguiente. Tampoco puede apreciarse la falta de competencia del órgano sancionador pues la conducta aparece calificada como infracción del art. 140 b de la Ley 16/87 de 30 de julio, correspondiendo la competencia a los órganos en relación con la ordenación del tráfico y seguridad vial.

SEGUNDO.- Sin embargo no puede llegarse a la misma conclusión respecto de la tipicidad, pues tanto la denuncia como los traslados de la misma y la resolución sancionadora, citan como precepto infringido el art. 201 (obviamente del Reglamento aprobado por el RD 1.211/90), precepto que no tipifica los hechos sancionados, lo que provoca indefensión además al actor, que ignora desde el primer momento el precepto de tipificación de los hechos, siendo en la resolución del recurso donde se citan los arts. 34 b y el 35 del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (RD 74/92 de 31 de enero) para tipificar los hechos como infracción muy grave, preceptos reproducidos por el Sr. Abogado del Estado en la contestación a la demanda. Si a ello se une que la propuesta de resolución -de la misma fecha que la resolución sancionadora- no fue notificada a la interesada, y que la resolución fue dictada en forma verbal (art. 55.2 de la Ley 30/92) y luego constatada por escrito, por el Delegado del Gobierno, órgano competente para dictarla según el art. 68 LSV en relación con el 127.2 de la Ley 30/92, que prohíbe delegar el ejercicio de la potestad sancionadora. La cuestión radica en determinar si dicha resolución verbal constatada por escrito en el listado remitido por la Administración es ajustada a Derecho, y la conclusión, conforme ha señalado esta Sección en sentencias anteriores (por ejemplo en la 554/97, de 30 de julio y en la 826/97, de 19 de diciembre, 84/98, de 25 de febrero y 279/98, de 13 de mayo) ha de ser necesariamente la negativa.

TERCERO.- En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado por no ser los actos impugnados conformes a Derecho; sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 131 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Hijos de Julio Montoya López S. A. contra la Resolución de la Dirección General de Tráfico de 19 de septiembre de 1997 que desestimaba el recurso ordinario

formulado por la recurrente contra resolución dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia fechada el 22 de enero de 1997 y recaída en el expediente nº30-010-248.587.3 que le había impuesto una multa de 250.000 ptas. por llevar los extintores sin garantías de buen funcionamiento; actos que quedan anulados y sin efecto, por no ser ajustados a Derecho; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.